

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0302/2019  
EXPEDIENTE: 0045/2018 DE LA TERCERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTE. - - - - -**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0302/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0045/2018**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\***, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

- - - - -



Los datos personales  
están protegidos por el  
art.116 de la LGTAIP y  
el art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.-** Los puntos de la resolución recurrida son del tenor literal siguiente: - - - - -

*“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

*SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - -*

*TERCERO. Se decreta que operó LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PROCEDIMENTAL SANCIONATORIA en favor del accionante \*\*\*\*\* y se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho emitida por el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL asistido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A”, ambos de la SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, así como la Toma de nota de la sanción impuesta, y el registro de la sanción correspondiente en el libro de sanciones en los términos del último considerando de la presente sentencia. - - - - -*

*CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, NOTÍFIQUESE PERSONALEMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - - - - -*

*...”*

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0045/2018.** - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”. - - - - -*

**TERCERO.** Señala el recurrente, le causa agravio la manera de resolver de la primera instancia, al resultar ilegal, toda vez que no opera la figura de la caducidad, en virtud que la Ley aplicable en la época de los hechos no contempla dicha figura jurídica, refiriendo que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, y el artículo 69, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que entró en vigor el veintiséis de diciembre de dos mil quince, establecen un plazo de treinta y cincuenta días hábiles al cierre de la instrucción para que la autoridad dicte la resolución, en la que declare la inexistencia de la responsabilidad o imponga las sanciones administrativas correspondientes; sin que en estos artículos, ni en ningún otro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se establezcan que la consecuencia de la inobservancia del plazo aludido sea la caducidad o la pérdida de la facultad para resolver. - - - - -

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente; dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en la resolución impugnada, la primera instancia determinó lo siguiente: - - - - -

“ ...



Los datos personales  
están protegidos por el  
art.116 de la LGTAIP y  
el art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a la caducidad de la instancia procedimental el administrado se funda para solicitarla en el artículo 69 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiriéndose a la ley vigente a la fecha de los hechos imputados como faltas administrativas, y al transcribir el artículo se advierte que se trata de la misma ley en que la autoridad se fundó para imponerle la sanción, es decir la que, **estuvo en vigencia hasta antes** del 26 veintiséis de diciembre de 2015, debido a que las reformas aprobadas por el Congreso del Estado y observadas por el Ejecutivo del Estado, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fue del 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece, fijándose 730 setecientos treinta días naturales para que entrara en vigor. Esto es que, si los hechos correspondieron al ejercicio presupuestal del año 2014 dos mil catorce, lógico es que la ley vigente a la fecha de los hechos fue la anterior a la publicada el 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece (decreto 2055), debido a que en su artículo primero transitorio se le impuso una entrada de vigencia de 730 setecientos treinta días naturales después de la publicación, lo que equivale a dos años. Esto es que fue hasta el 26 veintiséis de diciembre de 2015 dos mil quince que entro en vigencia.

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- **Al concluir la audiencia** o dentro de los **treinta días** siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes; (Énfasis añadido)

De la lectura del artículo 69 fracción II antes transcrito, cabe señalar que la fecha en la que se inicia el procedimiento administrativo en contra del accionante de este juicio, fue el 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, es decir bajo la vigencia ya de las reformas y observaciones publicadas el 26 de diciembre de 2013, es por ello, que en el procedimiento se aplica esta ley; mas sin embargo en el fincamiento de las responsabilidades con toda claridad la autoridad, se funda en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, **vigente antes** de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055 publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 dieciocho de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante decreto 2074. Esto es que el procedimiento administrativo sancionatorio, lo rigió la ley vigente a la fecha en la que se inició el citado procedimiento administrativo sancionador y la sanción en sí, se le aplicó la ley vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos (2012, 2013 y 2014), es decir la que regía antes de la entrada en vigencia de ésta última.

Para los efectos de la caducidad alegada por el actor de este juicio, y en aplicación del artículo antes transcrito, es inconcuso que le asiste razón. Debido a que el tiempo que transcurrió entre la fecha de la audiencia de ley (diecisiete de junio de dos mil dieciséis) a la fecha en la que se dictó la resolución en la que se le impone la inhabilitación cuya nulidad pide ahora (veintiséis de febrero de dos mil dieciocho), transcurrieron más de **treinta días hábiles**. Ahora, no obstante ello y bajo el supuesto de la ley que se encontraba vigente a la fecha en la que se inició el procedimiento: es decir, la aprobada en el decreto 2055 publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 dieciocho de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra, del 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante decreto 2074, que como se explica en el párrafo anterior, que entró en vigencia el 26 veintiséis de diciembre de 2015 dos mil quince, misma que rigió el procedimiento, y que

*amplía el término entre la conclusión de la etapa de alegatos y la fecha de la emisión de la resolución de la existencia o no, de la responsabilidad; en la que se fija también, la causal de caducidad por el término de **50 días hábiles**, prevista en el artículo 69 fracción V, de la Ley antes citada, entre la conclusión de la etapa de alegatos y el dictado de la resolución.*

**Artículo 69.-** *La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el procedimiento siguiente:*

*V. Concluida la etapa de alegatos, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, procederán a dictar la resolución respectiva dentro de los **cincuenta días hábiles** siguientes, resolviendo sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y procederá a notificar la resolución en breve término.*

*Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al superior jerárquico según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y éste a su vez, informará a la Contraloría o al Órgano de Control Interno correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor de tres días hábiles a la ejecución de ésta; (Énfasis añadido).*

*De tal manera, que aún bajo esta nueva ley, también opera la causal de caducidad de acuerdo al artículo antes transcrito, ya que del 11 once de noviembre 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se cerró la etapa de alegatos, al 26 veintiséis de febrero del año del 2018 dos mil dieciocho, fecha en la que se dictó la resolución que hoy se impugna transcurrieron en exceso los 50 cincuenta días, señalados para la caducidad de la instancia procedimental. Esto debido a que los cincuenta días, transcurrieron del once de noviembre de dos mil dieciséis al trece de febrero de dos mil diecisiete, excluyéndose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre; así como uno, tres, cuatro, diez y once de diciembre del dos mil diecisiete, de igual manera los días uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero; cuatro, cinco once y doce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por ser inhábiles para este Tribunal. También se excluye el segundo periodo vacacional correspondiente del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, es claro que el doce de febrero de dos mil diecisiete concluyó el plazo de los cincuenta días hábiles.*

*De acuerdo al diccionario enciclopédico Omeba: la caducidad se ha entendido como una institución jurídica por la que, la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrió ese término, no puede ejercitarse.*

*Es aplicable la tesis VI.3ºA202 A, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, página 1929, que a la letra dice:*

*‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL. De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las*



Los datos personales  
están protegidos por el  
art.116 de la LGTAIP y  
el art. 56 de la LTAIPEO

*resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.'*

*Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 69 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aprobada en el decreto 2055 publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 dieciocho de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante decreto 2074 **SE DECRETA LA CADUCIDAD** del procedimiento sancionatorio por el que se le impuso sanciones al actor \*\*\*\*\* , cuyo efecto es la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho emitida por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL** asistido por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS "A"**, ambos de la **SUBSECRETARÍA D RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, así como la Toma de nota de la sanción impuesta, y el registro de la sanción correspondiente en el libro de sanciones.*

*..."*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la resolución combatida no fue exhaustiva, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 207, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismas que establecen que las resoluciones que se emitan deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, de las cuales adolece la determinación combatida, omitiendo fijar claramente los fundamentos y motivos en que basó su determinación; ello es así, dado que, para sostener su argumento, indebidamente determinó la existencia de la figura de la caducidad procedimental, en términos del artículo 69, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y que al no existir precepto legal que sustentara sus afirmaciones, se apoyó en criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mismo que aparece registrado en el sistema IUS, con número de registro \*\*\*\*\*. - - -

- - -

Cabe resaltar que el segundo párrafo del artículo 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece lo siguiente: - - - - -

“Artículo 60.-

...

*En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el estudio de la caducidad argumentada por la primera instancia, resulta inadecuado, dado que, esta figura jurídica es aplicable durante el desahogo del procedimiento; como se advierte de lo dispuesto por el artículo 127 Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como a la Ley de la materia; mismo que establece lo siguiente: - -

*“127 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, **desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia**, si transcurridos ciento ochenta días, incluidos los inhábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del último acuerdo judicial, **no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para impulsar el procedimiento**, los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*!...”* (Lo resaltado es nuestro).

Es decir, para que en el caso en estudio, pudiera configurarse la caducidad, esta operaría a partir de la notificación al servidor público, de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra y, hasta la audiencia de pruebas y alegatos. - - - - -

Resultando que el momento procesal oportuno para invocar la caducidad de la instancia, lo fue, durante el trámite del procedimiento en el que las partes involucradas en el asunto se encargaron de su impulso; hasta la audiencia de alegatos, es decir, antes de que se turnara para el dictado de la resolución correspondiente, sin que la caducidad opere en esta etapa del procedimiento, tomando en consideración que la autoridad encargada de resolver, debe hacerlo acorde a su carga de trabajo, la delicadeza del caso, lo voluminoso del expediente, además del estudio acucioso que haga del mismo; máxime que el artículo 69, de la Ley de Responsabilidades en cita, no prevé sanción o consecuencia por la dilación en el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo. - - - - -

En consecuencia, tomando en consideración que la primera instancia decretó la caducidad en el juicio de nulidad natural, pasando desapercibido lo dispuesto por el artículo 127 Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley que rige el



Los datos personales  
están protegidos por el  
art.116 de la LGTAIP y  
el art. 56 de la LTAIPEO

procedimiento; de ahí, lo sustancialmente fundado del agravio expresado por el recurrente. - - - - -

En tales consideraciones, esta Sala Superior determina que al haberse dejado de analizar el fondo del asunto planteado que como se ha señalado, consiste en la legalidad o validez de la resolución administrativa de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho emitida por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL** asistido por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A”**, ambos de la **SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, así como la Toma de nota de la sanción impuesta, y el registro de la sanción correspondiente en el libro de sanciones. - - - - -

Por tanto, en consideración a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva a que tienen derecho las partes en el juicio, y ante lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio expresado por **\*\*\*\*\***, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, lo procedente es **REVOCAR** la resolución combatida, debiendo remitir los autos a la sala de origen, para el efecto de que la Magistrada de la Sala de Primera Instancia agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, a fin de resolver el fondo del asunto respecto de la legalidad o validez de la resolución administrativa de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la autoridad demandada, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse respecto de un asunto donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver a cerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.

Tiene aplicación al presente asunto la tesis aislada, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la federación, Tomo VII, mayo 1991, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**REENVÍO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA.** Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia

*del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio. -----*

Por último, al haber resultado suficiente el estudio del motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la resolución impugnada, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, pues en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse declarado que no es procedente declarar la caducidad y remitir los autos a la sala de origen. -----

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: -----



Los datos personales  
están protegidos por el  
art.116 de la LGTAIP y  
el art. 56 de la LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- -----

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los

efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS